



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.S.H.A., en nombre y representación de R.L.C.T., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 786/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. El afectado alega que el día 28 de enero de 2007, mientras circulaba con el vehículo de su propiedad por la denominada "Pista Militar" de San Andrés, una piedra de unas 2 toneladas de peso se desprendió de uno de los taludes contiguos a la misma, impactando contra la parte trasera izquierda de su vehículo, lo que le produjo desperfectos por valor de 482,12 euros, reclamando su indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 28 de enero de 2008.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

El 23 de septiembre de 2009 se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, considerando el órgano instructor que, en este supuesto, concurren los requisitos exigidos para entender existente la responsabilidad patrimonial de la Administración.

4. La realidad del hecho lesivo ha resultado acreditada en virtud del parte de servicio de la Policía Local, cuyos agentes se personaron en el lugar del siniestro a instancia del interesado, observando los vestigios del accidente.

A su vez, los desperfectos padecidos en el vehículo se han demostrado mediante el informe pericial que al respecto se ha presentado, coincidente con lo alegado.

5. En cuanto al funcionamiento del servicio público, independientemente del Servicio del Ayuntamiento competente de la gestión de dichos taludes e incluso independientemente de quien sea el titular de los mismos, ya sean éstos de titularidad pública o privada, es este Ayuntamiento quien debe, como titular de la vía en la que se produjo el siniestro, velar porque el estado de los taludes colindantes con la misma sea el adecuado para garantizar la seguridad de sus

usuarios, obligación que, como evidencia el propio hecho lesivo, no cumplió correctamente.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo concausa, ya que el accidente fue inevitable.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho según lo razonado anteriormente.

2. La indemnización a otorgar por la Administración es adecuada y su cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.